

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día veintiséis (26) de octubre del año 2020. Contiene dos archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente. Sírvase proveer. Medellín, Cuatro (4) de noviembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 006 - 2020 - 00272 -00
Proceso	Verbal
Demandante	Dany Solay Ortega Pineda
Demandados	Clínica Oftalmológica de Antioquia S.A y Luis Carlos Villa Álvarez.
Asunto	Inadmite demanda - Reconoce personería.
Auto N°	

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). Se deberá individualizar e identificar de manera plena, al codemandado **Luis Carlos Villa Álvarez**, dado que ni en el inicio, ni en los hechos y/o en las pretensiones de la demanda, se indica el número de identificación de ese extremo pasivo, ello en atención a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564 del 2012, que indica: “...2. (..) **Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.** Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)...”.

ii). Deberá adecuar el acápite denominado “...DECLARACIONES Y CONDENAS...”, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, indicando “...4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...**”, así:

- Indicará de manera clara, como se pretende la declaración de responsabilidad del “daño” causado a la demandante, dado que, en el escrito se indica que la misma se efectuó de “...manera individual, conjunta o solidaria...”.

- Aclarará la pretensión de la condena por “...perjuicios morales subjetivos...”, dado que, adicional a ellos, también se pretende la condena por “...perjuicios o daño a la vida de relación o perjuicios fisiológicos...” y adicionalmente “...perjuicios por daño a la salud...”.
- Aclarará el motivo por el cual se efectúa la liquidación del lucro cesante “...consolidado o vencido...”, y el lucro cesante “...futuro...”, teniendo como base una “...renta...” de la parte demandante, proveniente del “...Salario devengado en junio de 2018: \$ 1’500.000,00...”, a sabiendas de que la carta laboral expedida por el empleador de la demandante, hace constar que la actora se encuentra vinculada desde el año 2012, y para el año 2020 devenga salario por valor de Un Millón Trescientos Treinta y Seis Mil Cuatrocientos Pesos (\$1.336.400).

iii). En el acápite de los “*HECHOS*”, se aclarará:

- Si la responsabilidad contractual pretendida, surge como producto de un contrato directamente celebrado entre la demandante y la **Clínica Oftalmológica de Antioquia S.A.**, y/o el señor **Luis Carlos Villa Álvarez**, o ello se dio como producto de la remisión de la Entidad Prestadora de Salud a la que se encuentra afiliada la demandante; por lo que se indicara claramente, los hechos que rodean el contrato, y su lugar de cumplimiento, a fin de determinar posible integración de litisconsorcio necesario por pasiva.
- En el hecho 11, aclara el salario devengado por la demandante, conforme lo expuesto con anterioridad.
- Si la demandante, en algún momento quedo cesante, con ocasión a los hechos puestos en conocimiento del despacho, en caso de no estarlo, adecuara también las pretensiones de la demanda.

iv). Con relación al acápite de “*PRUEBAS Y ANEXOS*”, teniendo en cuenta el requerimiento pretendido, deberá tener en cuenta el apoderado de la parte demandante, lo consagrado en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 del año 2012 “...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”.

Adicionalmente, se indicó que se aporta como prueba documental “...3 últimos comprobantes de pago de salarios...”, pero observando los mismos, unos datan del año 2018, y otros de principios del año 2020, por lo que se deberá ajustar el pronunciamiento de la prueba a la situación real de la demandante; o aportar lo indicado.

Igualmente, se observa que varios documentos aportados como prueba de manera digital, están repetidos, cortados, y/o ilegibles; por lo que el apoderado judicial, al momento de subsanar la demanda, **deberá:** 1) eliminar los archivos repetidos; 2) ajustar aquellos que se ven cortados; y 3)

aportar digitalmente los que sean ilegibles, de tal manera que sean legibles como archivos digitales; **so pena** de eventualmente no poderse decretar como medios de prueba del proceso (o llegado el caso de ser objeto de valoración alguna).

Así mismo, se aportarán los medios de prueba allegados en el orden indicado en el acápite respectivo de la demanda.

v). Teniendo en cuenta que la **Clínica Oftalmológica de Antioquia S.A.**, se encuentra vigilada por la Superintendencia de Salud, se acreditará su existencia y representación con el certificado correspondiente, expedido por la **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social**, de conformidad con el artículo 85 del C.G. de P.

vi). Con relación al acápite de “*MEDIDA CAUTELAR*”, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 83 ibidem, que dice: “...*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran...*”.

Por ello, se determinará claramente donde se pretende el registro de la inscripción de la demanda; dado que en dicho acápite se indica “...*y/o...*”, por lo que no resulta claro para el despacho la solicitud del togado.

Adicionalmente, deberá tener en cuenta que, dependiendo de la finalidad de la solicitud, tendrá que aportar el correspondiente registro mercantil.

vii). De conformidad con el artículo 3° del Decreto Ley 806 del 04 de junio del año 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho, como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la demandante como por su apoderado para ese efecto.

Cabe resaltar, que si bien el apoderado de la parte demandante indica la dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal es el elegido, para efectos de notificaciones.

Adicionalmente, ante el panorama actual, es necesario que la señora **Dany Solay Ortega Pineda**, disponga de un canal digital, pues como ya se ha indicado, el trámite procesal actualmente se está surtiendo de manera virtual; y en caso de que, por algún motivo, la demandante no disponga del mismo, o no sepa o pueda hacer uso de él, así se deberá expresar en la demanda, a fin de que obren las constancias respectivas, y pueda el despacho tomar las decisiones procesales pertinentes. Pues las audiencias que eventualmente se podrían adelantar en el litigio, se están celebrando de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el mencionado decreto, y en los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y ello hace indispensable que las partes dispongan de mecanismos de comunicación electrónica o digital para ese propósito.

Adicionalmente, en procura del cumplimiento del decreto en mención, dada la obligatoriedad del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación TIC, y teniendo en cuenta que actualmente, el trámite de los procesos judiciales se está surtiendo de manera virtual, deberá indicar el apoderado de la parte demandante, si efectuó alguna gestión, con el fin de conocer la dirección electrónica del codemandado **Luis Carlos Villa Álvarez**, dado el deber impuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del presente año, en concordancia con el numeral 10° del artículo 82 del C.G. de P..

viii). Teniendo en cuenta que el trámite del proceso se debe adelantar de conformidad con lo estipulado en el C.G. del P: en concordancia con el Decreto 806 del año 2020, deberá la parte demandante manifestar, bajo la gravedad de juramento, como obtuvo el correo electrónico para efectos de notificar a la parte demandada.

ix). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, **integrados en un nuevo escrito demandatorio**, y su correspondiente archivo, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que, ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito donde se discrimine la forma en que son subsanados cada uno de los requisitos antes exigidos.

Segundo. Se reconoce personería al abogado **Luis Fernando Durango Roldan**, portador de la tarjeta profesional n° 54.308 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629 y PCSJA20-11632, emanados por el Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
05/11/2020 se notifica a las partes la providencia que
antecede por anotación en Estados No. 103.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**